



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Martes 30 de junio de 1953

Núm. 181

### SUMARIO

|   | PAGINA |   | PAGINA |
|---|--------|---|--------|
| <b>GOBIERNO DE LA NACION</b>  |        |   |        |
| <b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>   |        |   |        |
| DECRETO de 12 de junio de 1953 por el que se amplía en mil millones más de pesetas nominales la autorización concedida al Banco Hipotecario de España por Decreto de 18 de diciembre de 1943 y otros para emitir Cédulas hipotecarias amortizables en cincuenta años y libres de todo impuesto, en contrapartida de préstamos especiales                                      | 3928   | Orden de 23 de junio de 1953 por la que se rectifica el error padecido en relación con el Sargento efectivo don Jerónimo Arija Manrique en la del día 2 de los corrientes   | 3935   |
| <b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>   |        |   |        |
| DECRETO de 12 de junio de 1953 por el que se autoriza un convenio especial entre el Estado y el excelentísimo Ayuntamiento de Lugo para la construcción de edificios escolares de Enseñanza Primaria  | 3928   | Orden de 27 de junio de 1953 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de arancel durante el mes de julio de 1953  | 3935   |
| <b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>  |        |   |        |
| DECRETO de 13 de mayo de 1953 por el que se encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de 200 viviendas protegidas en Ciudad Real  | 3929   | <b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>   |        |
| DECRETOS de 29 de mayo de 1953 por los que se declaran urgentes las expropiaciones de terrenos que se citan para la construcción de viviendas bonificables  | 3929   | Orden de 23 de abril de 1953 por la que se aprueba el Reglamento de la Fundación «Roperio Escolar de Cadoalla», en Becerreá (Lugo)  | 3936   |
| DECRETO de 5 de junio de 1953 por el que se modifican diversos artículos del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933   | 3930   | Otra de 23 de abril de 1953 por la que se aprueba subasta de venta de pinos propiedad de la Fundación «Martínez Otero», en Foz (Lugo)   | 3936   |
| <b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>  |        |   |        |
| DECRETO de 5 de junio de 1953 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Encomienda de Mudela», sita en los términos municipales de Viso del Marqués, Calzada de Calatrava y Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real)   | 3930   | Ctra de 5 de mayo de 1953 por la que se resuelve el expediente de doña María del Socorro García Domínguez   | 3936   |
| Otro de 12 de junio de 1953 por el que se otorgan a la «Obra Social Cordobesa de Huertos Familiares», para la creación de éstos, los mismos beneficios que a los Ayuntamientos rurales se conceden por la Ley de 27 de abril de 1946, Reglamento dictado para su aplicación en 10 de enero de 1947 y Decreto de 12 de mayo de 1950  | 3931   | Otra de 6 de mayo de 1953 por la que se resuelve el expediente de depuración de doña Leonor Ruipérez Cristóbal  | 3937   |
| <b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>  |        |   |        |
| DECRETO de 22 de mayo de 1953 por el que se declara prohibida la transferencia a extranjeros de concesiones de emisoras de radio  | 3931   | Otra de 27 de mayo de 1953 por la que se aprueba el proyecto de obras de ampliación del edificio de la Fundación «Martínez Otero», en Foz (Lugo)  | 3937   |
| Otro de 29 de mayo de 1953 por el que se establecen los Tribunales de Honor en el Ministerio de Información y Turismo   | 3932   | Otra de 29 de mayo de 1953 por la que se autoriza nueva subasta de finca de la Fundación «Patronato de San José», en Griñón (Madrid)  | 3938   |
| Cuyo de 5 de junio de 1953 por el que se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para exceptuar de las formalidades de subasta o concurso la contratación de la segunda fase de la central de transformación de las nuevas Emisoras nacionales de onda corta, de cien kilovatios, de Arganda del Rey  | 3934   | Otra de 9 de junio de 1953 por la que se dan normas para la incorporación a la Junta Nacional de Educación Física Universitaria de la enseñanza de «Educación Física y Deportiva» de todos los Centros docentes dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica   | 3938   |
| <b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>   |        |   |        |
| Orden de 23 de junio de 1953 por la que se clasifican para solicitar destinos de las clases que se indican a diferentes Suboficiales del Ejército de Tierra que han finalizado en la Capitanía General de Baleares, ante el Tribunal de Palma de Mallorca, la prueba de aptitud que preceptuaba la Orden de 13 de enero del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 18) | 3934   | Ordenes de 15 de junio de 1953 por las que se nombra los Tribunales de oposiciones a las cátedras que se citan en las Escuelas de Comercio de las localidades que se mencionan  | 3938   |
| Ctra de 23 de junio de 1953 por la que se clasifican para solicitar destinos de las clases que se indican a diferentes Suboficiales del Ejército de Tierra que han finalizado en la IV Región Militar la prueba de aptitud que preceptuaba la Orden de 13 de enero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 18)   | 3934   | Orden de 11 de abril de 1953 por la que se declara jubilado al Profesor de entrada de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Santa Cruz de la Palma don Blas Pérez Hernández   | 3939   |
| Otra de 23 de junio de 1953 por la que se convoca concurso para proveer dos plazas en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos  | 3935   | <b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>   |        |
|   |        | <b>JUSTICIA.</b> —Dirección General de Justicia.—Anunciando a concurso entre aspirantes al Cuerpo Nacional de Médicos forenses las Forensias de los Juzgados de Instrucción que se indican  |        |
|   |        | <b>HACIENDA.</b> —Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.—Anunciando concurso de anteproyectos para construcción de un edificio destinado a Delegación de Hacienda en Tarragona  |        |
|   |        | <b>OBRAS PUBLICAS.</b> —Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Transcribiendo la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Lalin y Pontevedra, provincia de Pontevedra, convalidando el que actualmente explota a don Pedro Campos Rozados |        |
|   |        | <b>INDUSTRIA.</b> —Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan   |        |
|   |        | Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 29 de junio de 1953  |        |
|   |        | <b>INDICE</b> de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de junio de 1953  |        |
|   |        | <b>ANEXO UNICO.</b> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.   |        |

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 12 de junio de 1953 por el que se amplía en mil millones más de pesetas nominales la autorización concedida al Banco Hipotecario de España por Decreto de 18 de diciembre de 1943 y otros para emitir Cédulas hipotecarias amortizables en cincuenta años y libres de todo impuesto, en contrapartida de préstamos especiales.**

La Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, en su artículo quinto, facultó al Gobierno para ampliar por Decreto, y a propuesta del Ministro de Hacienda, la autorización concedida al Banco Hipotecario de España para emitir Cédulas hipotecarias amortizables en cincuenta años y libres de impuestos, en contrapartida de determinadas clases de préstamos, debiendo expresarse, cuando se hiciera uso de dicha facultad, la finalidad a que tales préstamos habían de dedicarse.

Con arreglo a esta disposición, por Decreto de dieciocho de diciembre del mismo año mil novecientos cuarenta y tres, se autorizó al Banco Hipotecario para emitir la indicada clase de Cédulas hasta un límite que después fué ampliado sucesivamente por los Decretos de quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho y nueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, en contrapartida de préstamos destinados a la construcción de nuevos edificios y a la mejora de fincas, tanto rústicas como urbanas.

Por el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta se extendió la autorización de que se trata a los préstamos destinados a facilitar capital de explotación a los propietarios de fincas rústicas y a las operaciones con garantía de fincas urbanas cuyos alquileres se hallen regulados por los artículos ciento dieciocho y ciento veintiuno de la Ley especial de Arrendamientos.

La experiencia realizada en virtud de estas disposiciones y los favorables resultados obtenidos con su aplicación hacen evidente la conveniencia de proseguir la política de ayuda a las importantes finalidades previstas en ellas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se amplía en mil millones más de pesetas nominales la autorización concedida al Banco Hipotecario de España por los Decretos de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, nueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y tres de octubre de mil novecientos cincuenta para emitir Cédulas hipotecarias amortizables en cincuenta años y libres de todo impuesto, en contrapartida de préstamos destinados a las finalidades previstas en dichas disposiciones.

Tanto las Cédulas que se emitan con arreglo a esta nueva autorización como las que constituyan el margen actualmente disponible de las autorizaciones anteriores, podrán aplicarse indistintamente a la contrapartida de préstamos concedidos para fomento de la construcción y mejora de la propiedad rústica y urbana, a que se refiere el Decreto de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres y los demás que ampliaron la facultad por éste concedida, y de operaciones destinadas a constituir un capital de explotación para las fincas rústicas y a préstamos garantizados con fincas urbanas con alquileres regulados por la Ley especial de Arrendamientos, a que hace referencia el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta, sin perjuicio de contabilizar por separado los préstamos realizados en virtud de una u otra de las dos disposiciones fundamentales citadas,

Las Cédulas a que se refiere este artículo podrán emitirse a diferentes tipos de interés, pero siempre con el límite máximo del cuatro por ciento anual.

**Artículo segundo.**—En las operaciones de préstamos que constituyan la contrapartida de las Cédulas cuya emisión se autoriza por este Decreto serán de aplicación las disposiciones contenidas en el de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, artículo tercero, del de quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, artículo primero del de tres de octubre de mil novecientos cincuenta, números tercero a quinto de la Orden ministerial de nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro y Decreto de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

**Artículo tercero.**—Se faculta al Ministro de Hacienda para fijar el tipo de interés que en cada caso devengarán dichas Cédulas, así como también para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ Y DE LLANO

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 12 de junio de 1953 por el que se autoriza un convenio especial entre el Estado y el excelentísimo Ayuntamiento de Lugo para la construcción de edificios escolares de Enseñanza Primaria.**

Continuando la política de colaboración entre el Estado y las Corporaciones Municipales para resolver con rapidez y eficacia el problema de las edificaciones escolares de Enseñanza Primaria, así como el de las viviendas para los Maestros nacionales, y teniendo en cuenta la labor cultural del excelentísimo Ayuntamiento de Lugo, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza un convenio especial entre el Estado y el excelentísimo Ayuntamiento de Lugo para la construcción de edificios escolares de Enseñanza Primaria, incluidas las viviendas para Maestros nacionales que sean precisas en el mencionado Ayuntamiento.

Su número, clase y emplazamiento serán fijados previo informe de la Inspección de Enseñanza Primaria por el Arquitecto escolar de la provincia, en colaboración con el que designe el Ayuntamiento de Lugo.

**Artículo segundo.**—El Estado subvencionará las obras de cada edificio escolar con el cincuenta por ciento del presupuesto, incluidos los honorarios de formación de proyecto, dirección y Aparejador, que, juntamente con el otro cincuenta por ciento y la aportación del solar, serán de cuenta del citado Ayuntamiento.

**Artículo tercero.**—Para que el Ministerio de Educación Nacional pueda conceder, en principio, las subvenciones correspondientes será preciso que por el Ayuntamiento se incoen tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construidos y que los proyectos sean formulados por el Arquitecto escolar del Ministerio y el que designe el Ayuntamiento.

El sistema de construcción será el de subasta, efectuada directamente por el Ayuntamiento y adjudicada definitivamente por el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo cuarto.**—El importe de la aportación estatal será abonado, previas las oportunas visitas de inspección que estime necesarias el Arquitecto escolar, en dos plazos: el primero, al ser cubierto el edificio, y el segundo, cuando esté totalmente terminado,

Será preciso, además, para proceder al abono del segundo plazo, la aportación de la liquidación final de las obras por el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo quinto.**—Quecan excluidos de los beneficios del presente Decreto los edificios ya construidos o en construcción.

**Artículo sexto.**—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas órdenes estime necesarias para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 13 de mayo de 1953 por el que se encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de 200 viviendas protegidas en Ciudad Real.**

El grave problema de la vivienda que la capital de Ciudad Real tiene planteado desde hace muchos años, por vivir una gran parte de su población trabajadora alojada en condiciones indignas e insalubres, se ha agudizado por el crecimiento demográfico experimentado en la última década, y ello justifica que el Estado, a través del Instituto Nacional de la Vivienda, procure poner inmediato remedio iniciando la ejecución de un plan de viviendas protegidas. A tal efecto, se autoriza por el presente Decreto a dicho Instituto a la construcción directa de doscientas viviendas para productores de la más modesta condición económica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de doscientas viviendas protegidas en Ciudad Real, de la categoría económica más modesta, dentro de las condiciones exigidas por las Ordenanzas del Instituto, que serán destinadas a las clases más humildes de la población, y en las que el consumo de hierro en estructura sea ejemplarmente reducido al mínimo, y el de la madera tan sólo limitado a la carpintería de taller.

Estas viviendas se realizarán en uno o varios grupos, edificándose en solares urbanizados que, al efecto, cederá gratuitamente el Patronato de la «Institución Virgen del Prado», entidad constructora benéfica, calificada como tal por el Instituto Nacional de la Vivienda.

**Artículo segundo.**—La ejecución de este plan se realizará por el citado Instituto con cargo a su presupuesto, dentro de un plazo total de dos años, en las fases que el mismo Instituto considere precisas.

**Artículo tercero.**—La adquisición y transporte de los materiales necesarios para la ejecución de las viviendas, a que se refiere esta disposición, tendrá el carácter de preferencia y urgencia. El Instituto Nacional de la Vivienda disfrutará de los mismos privilegios concedidos para la construcción de viviendas mineras por Decreto de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 29 de mayo de 1953 por el que se declara urgente la expropiación de terrenos en el término de Fuencarral, para la construcción de viviendas bonificables.**

Establecido en el apartado e) del artículo séptimo del Decreto-ley de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, entre los beneficios que pueden otorgarse a los constructores de viviendas para la clase media, el de expropiación forzosa de terrenos, siempre que el proyecto reúna la circunstancia de ser de notoria importancia social, y solicitada la aplicación de este beneficio en favor de «Inmobiliaria Jubán, S. A.», para la edificación de dos mil viviendas unifamiliares, primera fase de la ciudad satélite «Mira Sierra», en término de Fuencarral (Madrid), paraje de Valdelobos, comprendido dentro de los linderos siguientes E. y N., f. c. de Enlaces ferroviarios, ramal de viajeros; O., vereda de Ganapanes, y S., una paralela de doscientos metros al sur y a lo largo de la carretera de Fuencarral a la Playa de Madrid; y formulada la correspondiente propuesta por el Pleno de la Junta Nacional del Paro en su sesión del día veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declara urgente, a los efectos de la aplicación de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la expropiación forzosa de terrenos en el término de Fuencarral, paraje de Valdelobos, comprendido dentro de los linderos: Este y Norte, f. c. de Enlaces ferroviarios, ramal de viajeros; Oeste, vereda de Ganapanes, y Sur, una paralela de doscientos metros al sur y a lo largo de la carretera de Fuencarral a la Playa de Madrid, en la extensión precisa con arreglo al proyecto para la edificación de dos mil viviendas unifamiliares, cuya primera fase comprende la construcción de doscientas viviendas en la ciudad satélite de «Mira Sierra», al amparo del Decreto-ley de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 29 de mayo de 1953 por el que se declara urgente la expropiación de terrenos en Guecho (Vizcaya), para la construcción de viviendas bonificables.**

Establecido en el apartado e) del artículo séptimo del Decreto-ley de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, entre los beneficios que pueden otorgarse a los constructores de viviendas para la clase media, el de expropiación forzosa de terrenos, siempre que el proyecto reúna la circunstancia de ser de notoria importancia social, y solicitada la aplicación de este beneficio a favor de don Luis Gorostiza Bilbao, necesaria para la edificación de dos casas con veinticinco viviendas en la calle de Amesti, de Guecho (Vizcaya), de una parcela de terreno sita al este de las cercas de Amesti, en jurisdicción de la Anteglesia de Guecho, con una superficie de dos áreas y sesenta y cinco centiáreas, que linda al Norte, con otra heredada de la casa Iturrieta, de don Juan Bautista Zalduendo; por Oriente y Mediodía, con la huerta tapiada que fué propiedad de los donantes, y su casa calzada, perteneciente hoy a don Juan Dourte, y por el Poniente, con un camino peonil y servicio de los terrenos contiguos y vía para la fuente de Elorriaga, y formulada la correspondiente propuesta por el Pleno de la Junta Nacional del Paro en su sesión del día veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declara urgente, a los efectos de la aplicación de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la expropiación forzosa de terrenos enclavados en la parcela sita en las cercas de Amesti, de una superficie de dos áreas y sesenta y cinco centiáreas, indispensable para la construcción de dos casas con veinticinco viviendas, con arreglo al proyecto presentado en la Junta Nacional del Paro, en la calle de Amesti, en Guecho (Vizcaya).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 3 de junio de 1953 por el que se modifican diversos artículos del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933.**

La rápida evolución de la vida y de los problemas laborales ha motivado la publicación de diversas disposiciones y resoluciones complementarias, aclaratorias e interpretativas de las normas que rigen la legislación de accidentes de trabajo, bien para dar cabida en esta esfera de la protección social a productores que se hallaban excluidos de ello, o para elevar los primitivos topes en aquellos que tenían señalados un límite para las indemnizaciones que pudiesen corresponderles en caso de siniestro.

A pesar de dichas disposiciones, es evidente que no se ha logrado aún el encaje exacto dentro de los postulados de justicia social de los derechos conferidos y personas amparadas por esta legislación, quedando fuera de sus preceptos muchos trabajadores por cuenta ajena, cuya falta de protección no aparece hoy justificada, como tampoco lo está la subsistencia de desigualdades de derechos que es necesario unificar para que la justicia quede debidamente cumplida.

Por otro lado, el aumento de los salarios y, principalmente, de las retribuciones complementarias computables, máxime si, como ahora se pretende, se amplía al campo de aplicación de los beneficios sociales de que se trata, puede llegar a rebasar con exceso los límites dentro de los cuales debe hallarse comprendida una protección social que, a la vez que sea verdaderamente justa y equitativa, no llegue a plantear serios problemas en el campo de este seguro obligatorio, e incluso en la propia economía nacional, por lo que se hace necesario fijar con carácter general el tope máximo de la retribución computable a efectos de los deberes patronales y de los derechos de los presuntos beneficiarios en la rama del Seguro de accidentes del trabajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Los artículos tercero, séptimo y treinta y siete del Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria, de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres, quedarán redactados como sigue:

«**Artículo tercero.**—Se entiende por operario toda persona que ejecute habitualmente un trabajo por cuenta ajena, fuera de su domicilio, cualquiera que sea la función que tenga encomendada y en virtud de contrato verbal o escrito.»

El resto del artículo queda suprimido.

«**Artículo séptimo.**—Todas las industrias y trabajos, de cualquier naturaleza que sean, darán lugar a responsabilidad del patrono.

Por excepción, de las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, sólo se aplicarán las prescripciones del presente Decreto en las que empleen constantemente más de seis obreros, y en aquellas que, no llegando a ese número, hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados, pero tan sólo con respecto al personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas.»

«**Artículo treinta y siete.**—Para el cómputo de las obligaciones establecidas en este Reglamento, se entenderá por salario, tanto a efectos del pago de primas o cuotas, como para el cómputo de las indemnizaciones, la remuneración o remuneraciones que, efectivamente, gane el trabajador, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecute por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de sueldo, salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias o bien por primas de asistencia o de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza, hasta la cifra máxima computable por todos conceptos de treinta y seis mil pesetas anuales, o cien pesetas diarias, sin que alcance responsabilidad alguna al patrono por la diferencia entre esta cantidad y la realmente percibida.

El Ministro de Trabajo queda autorizado para variar el anterior tope por Orden acordada en Consejo de Ministros.

La cobertura por el Seguro obligatorio de un riesgo superior a la expresada cifra, será nula.

Cualquier otro beneficio de carácter voluntario que,

en orden a pensión en caso de accidente, quisieran concertar las entidades patronales en relación con sus trabajadores, habrá de ser necesariamente pactado, previo acuerdo de las partes, en pólizas de seguro distintas de las del obligatorio de accidentes del trabajo.»

**Artículo segundo.**—Los artículos veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta y cinco del mismo Reglamento quedan modificados en el sentido de que las indemnizaciones, rentas o pensiones que en ellos se determinan, deben entenderse referidas, como máximo, al tope del salario computable que anteriormente se establece.

**Artículo tercero.**—Los anteriores preceptos serán también de aplicación en el Seguro de Enfermedades profesionales.

**Artículo cuarto.**—El Ministro de Trabajo dictará las disposiciones que exija la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 5 de junio de 1953 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Encomienda de Mudela», sita en los términos municipales de Viso del Marqués, Calzada de Calatrava y Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real).**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**\* DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, y, en su caso, a los del artículo sexto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos sobre concentración parcelaria, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca conocida con el nombre de «Encomienda de Mudela», que, según el Registro de la Propiedad, se compone de los siguientes predios:

Poseción de labor y monte denominado de «Encomienda de Mudela» y sus agregados, sita en la parte objeto de esta descripción en término del valle del Viso del Marqués, cuya parte comprende una extensión superficial de cinco mil ochocientos ocho hectáreas cuarenta y tres áreas cuarenta centiáreas, pues otra parte de esta finca radica en el término de Calzada de Calatrava, teniendo por linderos la situada en el Viso los siguientes: Norte y Oeste, línea jurisdiccional del término de Viso del Marqués y Calzada de Calatrava, desde el Cerro de los Tres Mojones hasta Peña Ahumada y, según informes, con el de la ciudad de Almagro (en realidad con el de Granátula); Sur, desde el Cerro de los Tres Mojones por la divisoria de las Aguas, límite de separación de los quintos Casa Vieja y Solanilla con Valdecirial, hasta el punto en que esta línea corta el arroyo de aguas malas, sigue la dirección de este arroyo aguas arriba hasta su nacimiento y desde éste, en línea recta, en dirección a la cúspide del Cerro de las Cañas, hasta cortar la Mojonera de Podenco con Valdecirial, que sigue y continúa por la de Podenco con Chaparral y Casas Blancas hasta el arroyo de Juan Muñoz, sigue ésta en dirección de la corriente hasta llegar a las instalaciones de elevación de aguas del Castillo, salvándose éstas—caseta y cercado—, que quedan incluidas dentro del resto de finca que se describe y delimitadas por una línea que las circunda y que comprende una zona de terreno de dos metros en el lindero Norte y tres metros en los linderos Sur y Oeste; salvadas las instalaciones en la forma que se indica, el lindero sigue de nuevo las aguas del Arroyo de Juan Muñoz hasta encontrar el camino del Castillo al Viso, y sigue por éste hasta el punto donde corta la mojonera del quinto Juagarzal con Enjambradero, que sigue y continúa por la de Juagarzal con Cornicabra hasta encontrar la mojonera exterior

de la finca que sigue hasta encontrar la línea jurisdiccional de término de Viso del Marqués y Santa Cruz de Mudela, y Este, con la línea jurisdiccional de término de Viso del Marqués y Santa Cruz de Mudela, desde el Cerro del Viejo hasta el Cerro Pingota de Moyo Redondo. Forman parte de esta finca parte de los quintos Pinos, Cerro Mortero, Emjambreadero y Valdecirral y la totalidad de los quintos Cornicabral, Chaparral, Berenjena, Lentiscar, Villalba, Valdeherrero, Sortijuela, Ansarón, El Villar, Napalpandero, Casas Blancas, Juan Muñoz, La Torreta, Las Huesas y barranco del Olloz, así como un plantío de viñas y olivas al sitio de las Norias, un trozo de alameda con algunas acacias y huerta de frutales y un trozo de era al sitio del Borreguero.

Finca que lleva el nombre de Parte de la Antigua Encomienda de Fresnedas Bajas, término de Calzada de Calatrava, compuesta de las fincas que llevan los nombres particulares de Hormigulla, Hormiga, Berenjena, Tinaón, Vera Alta, Vera Baja, Solana Alta, Solana Baja, El Tomillar, Chaparralejo, Mirones, Marañal, Aguzaderas, Chaparral, Pizarrilla y parte del de Majadilla Verde, o sean trozos de tierra que en el país llaman quintos. Linda: al Norte, con tierras de herederos de don Manuel Camacho y lo llamado el Termitillo, que lo es de la viuda del señor Villalón; al Este, la mojonera divisoria del término con el Viso del Marqués, a la vez que con las agregadas de Mudela, de lo llamado Fresneda Alta; al Sur, las tierras que se dicen Peña del Aguila, Pulgón, Animas, como cortijos de particulares, y, según otros, montes públicos de la Calzada, Almagro y el Moral, y al Oeste, el río Fresnedas, alternando con tierras llamadas realengos de la Atalaya y quintos del Comendador y Retazo; tiene toda la finca descrita la cabida cinco mil quinientas noventa y una fanegas, o sean tres mil seiscientos cuatro hectáreas con cuarenta y dos áreas.

Una dehesa o finca rústica de labor, pastos y arboleda, en el partido judicial de Valdepeñas, término municipal de Santa Cruz de Mudela, con una casa de planta baja, dos colmenares, diez pozos y cuatro eras, que linda toda ella; por Oriente, con finca rústica de don José Barnuevo y el Camino de Aldea Quemada; Mediodía, término del Viso del Marqués, y en toda su extensión, de más de una legua, la Encomienda de Peña del Ajo y el coto de don Remigio Muñoz; Poniente, término del Viso del Marqués, en el que se halla la Encomienda de Mudela, propiedad de esta testamentaria, y Norte, con propiedades rústicas de vecinos de Santa Cruz; su medida superficial y determinada, por mojoneras, es de dos mil seiscientos sesenta y siete hectáreas cincuenta áreas y treinta y dos centiáreas y sesenta decímetros.

**Artículo segundo.**—Se declara asimismo urgente la ocupación del mencionado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la meritada Ley, en relación con los artículos segundo y siguientes de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL GAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 12 de junio de 1953 por el que se otorgan a la «Obra Social Cordobesa de Huertos Familiares», para la creación de éstos, los mismos beneficios que a los Ayuntamientos rurales se conceden por la Ley de 27 de abril de 1946, Reglamento dictado para su aplicación en 10 de enero de 1947 y Decreto de 12 de mayo de 1950.**

La extraordinaria importancia de los Huertos Familiares en la provincia de Córdoba, cuyo número, en la actualidad, se aproxima a mil quinientos, y que han sido creados por la iniciativa, acertada dirección y eficaz cooperación económica del Gobierno Civil de dicha provincia, ha dado origen a la constitución de una entidad de carácter oficial y benéfico, cuyos Estatutos aprobó el Ministerio de la Gobernación en primero de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, y que, bajo la denominación de «Obra Social Cordobesa de Huertos Familiares», do-

miciliada en el propio Gobierno Civil y regida por un Patronato compuesto de autoridades provinciales y representantes de los Municipios, se hizo cargo de la inspección y tutela de estos huertos, así como de la creación de dicha clase de parcelas en los pueblos donde aun no existan o en los que pueda ampliarse el número o extensión de las ya establecidas.

Resulta, por tanto, manifiesta la conveniencia de que, habida cuenta de los trascendentales fines de la «Obra Social Cordobesa de Huertos Familiares», de su carácter oficial y del creciente desarrollo de su actividad, que tanto ha contribuido a mitigar el paro estacional en la provincia de Córdoba, sean otorgados a la referida entidad idénticos beneficios que los que se conceden a los Ayuntamientos para análogo objetivo, toda vez que aquélla ha venido a hacerse cargo de la labor de los Municipios cordobeses en este aspecto, no sólo intensificando, con la aportación de valiosos elementos económicos, el establecimiento de esos huertos, sino también sometiendo a acertadas normas el disfrute de los mismos.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Las fincas que adquiera el Instituto Nacional de Colonización, en la provincia de Córdoba, para el cumplimiento de su misión parceladora podrán ser adjudicadas, total o parcialmente, a la «Obra Social Cordobesa de Huertos Familiares», siempre que sean aptas para el establecimiento de estos huertos. La adjudicación de aquéllas a dicha entidad se llevará a efecto en las condiciones que determina el Decreto de doce de mayo de mil novecientos cincuenta, regulándose el disfrute de los huertos con arreglo a las normas que establecen los Estatutos por que se rige la citada Asociación.

**Artículo segundo.**—La «Obra Social Cordobesa de Huertos Familiares» disfrutará de todos los beneficios que se reconocen a las Hermandades Sindicales, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos rurales, en la Ley de Colonización de Interés Local, de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, y Reglamento dictado para su aplicación, de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

**Artículo tercero.**—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones complementarias se estimen necesarias o convenientes para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL GAVESTANY Y DE ANDUAGA

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**DECRETO de 22 de mayo de 1953 por el que se declara prohibida la transferencia a extranjeros de concesiones de emisoras de radio.**

El Decreto de ocho de diciembre de mil novecientos treinta y dos, en su artículo primero, letra a), establece como requisito esencial para la concesión de establecimiento de emisoras de radio de pequeña potencia la condición de la nacionalidad española del solicitante.

Esta norma fué recogida con rango de Ley por la remisión que a la misma hace el texto de la de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro en su artículo cuarto, párrafo segundo. Y cerrada ya la posibilidad de instar nuevas concesiones, por imperativo de esta última disposición, al mismo tiempo que continuar siendo posible las transferencias de todas aquellas concesiones que no tengan declarada su caducidad, cabe que se plantee la duda de si el dicho requisito de nacionalidad es sólo exigible al primer solicitante o si también lo han de cumplir los concesionarios o titulares subsiguientes.

Atendiendo a criterios de analogía, como el que se se-

ñala en el Decreto del veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, pliego de condiciones del ocho de abril de mil novecientos treinta y dos, número quinto, y los antecedentes y normas concurrentes que, entre otras, constituyen la Real Orden de catorce de junio de mil novecientos veinticuatro, artículo once, y el Real Decreto número mil setecientos doce, de veintiséis de junio de mil novecientos veintinueve, artículo primero, párrafo tercero, que imponen el requisito de la nacionalidad española al «concesionario», sin discriminar, como es justo, entre el primero y los sucesivos, se impone la consecuencia de entender que cuando el Decreto citado de mil novecientos treinta y dos empleó la palabra de «solicitante» quiso incluir no sólo al primer titular, sino también a los posteriores, ya que aquél ha de definirse como la persona que se encuentra directamente relacionada con la Administración, para cumplir las condiciones de ser concesionario, y al que se le pueda otorgar la cualidad de tal.

Por otra parte, la exigencia del trámite administrativo de la aprobación de la transmisión de concesiones, conatural a esta clase de bienes, convierte en forzoso «solicitante» a todo ulterior adquirente y presunto titular concesionario, el cual, por el fundamento del precepto mismo, cuya aclaración es precisa, habría de cumplir el requisito de nacionalidad que la legislación impone con sobrada justificación, en la oportunidad de que instalaciones tan importantes para la seguridad nacional y para su misma economía estén siempre, y no sólo en su momento inicial, en poder de españoles y nunca en el de personas que por su condición de extranjeros están sometidos a una soberanía o autoridad política distinta de la propia.

Esté mismo criterio se refleja por vía general en nuestra sistemática legal, y especialmente en la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyos artículos tres, cinco y seis son aplicables al supuesto, y en virtud de cuya aplicación sería nula y sin ningún valor y efecto toda pretendida transmisión de emisoras de radio a quienes sean súbditos extranjeros, por lo que, dada la importancia general que esta cuestión puede tener y la conveniencia de evitar erróneas posiciones prácticas, se hace precisa una disposición interpretativa.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—El requisito de la nacionalidad española que exige el artículo primero, letra a) del Decreto de ocho de diciembre de mil novecientos treinta y dos debe entenderse que es indispensable no sólo para el inicial «solicitante» de una concesión de emisora de radio de cualquier potencia, sino que también lo ha sido y lo es para todos los posteriores titulares o concesionarios de la misma en virtud de transmisiones.

**Artículo segundo.**—Toda transmisión de concesiones de radioemisoras ha de contar necesariamente con la autorización previa del Ministerio de Información y Turismo, no siendo permitido darla a favor de personas que sean súbditos extranjeros, ni a favor de Sociedades Anónimas con acciones al portador que no lleven en su totalidad el estampillado de intransferibles a extranjeros. Serán consideradas nulas las transmisiones que se hubiesen realizado o se realizaran sin estos requisitos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
GABRIEL ARIAS-SALGADO Y  
DE CUBAS

**DECRETO de 29 de mayo de 1953 por el que se establecen los Tribunales de Honor en el Ministerio de Información y Turismo.**

La Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno restableció la vigencia de las disposiciones relativas a los Tribunales de Honor, que, suprimidos por la Constitución republicana, se han considerado siempre como medio eficaz para mantener el prestigio de los

diferentes Cuerpos y Organismos del Estado y para velar por la honorabilidad de conducta y buen concepto público de los funcionarios civiles.

Dicha Ley se limitó a restablecer con carácter general el fuero y jurisdicción de dichos Tribunales y a sancionar unas bases de procedimiento a las que habrían de ajustarse—desarrollándolas y ampliándolas en lo que fuere preciso o conveniente—los Reglamentos que cada Cuerpo, Ministerio u Organismo dictase para regular la aplicación a sus miembros de la jurisdicción de los Tribunales de Honor.

En vigor, pues, la jurisdicción de tales Tribunales para todos los funcionarios del Estado desde la publicación de la Ley antes citada, se hace preciso que por el Ministerio de Información y Turismo se dicten las normas reglamentarias a que deba ajustarse su actuación, ateniéndose a las bases aprobadas en diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, y desarrollándolas en la medida necesaria para regular el procedimiento, las garantías de defensa del inculcado, plazos de las actuaciones, etc., en cuanto respecta a los funcionarios de dicho Departamento que deban ser sometidos a tal jurisdicción por actos realizados o conducta observada después de restablecida con carácter general por la citada Ley de mil novecientos cuarenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—De conformidad con lo establecido en la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, que restableció con carácter general la jurisdicción de los Tribunales de Honor para los Cuerpos y Organismos Civiles del Estado, se regula el procedimiento de dichos Tribunales para conocer y sancionar los actos deshonrosos cometidos por funcionarios, en propiedad, de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Información y Turismo—tanto con ocasión del ejercicio de sus cargos como en su vida privada—que los hagan desmerecer en el concepto público e indignos de desempeñar las funciones que les están atribuidas y causen el desprestigio del cuerpo u organismo a que pertenecen.

**Artículo segundo.**—La actuación de los Tribunales de Honor, por su especial naturaleza, es compatible con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el enjuiciado por el mismo hecho, y aunque éste revista caracteres de delito.

**Artículo tercero.**—La jurisdicción de los Tribunales de Honor se extiende de modo privativo y único a juzgar en conciencia. Las resoluciones que pueden adoptar respecto al inculcado son:

A) Absolución.

B) Condena de separación definitiva del servicio, si se le conceptuase culpables de actos o conducta deshonrosos, bien en el ejercicio de sus funciones o en su vida privada.

La condena de separación no privará al funcionario de los derechos pasivos que le correspondieran por los servicios prestados hasta la fecha de aquélla.

**Artículo cuarto.**—La formación de Tribunales de Honor a un funcionario puede ser acordada:

A) Por iniciativa y acuerdo expreso, dictado en Orden ministerial.

B) Por Orden ministerial, en virtud de petición o denuncia concreta y fundada del Director general a cuyos servicios esté adscrito el funcionario inculcado.

C) Por Orden ministerial, como consecuencia de demanda o denuncia concreta y fundada de un número no inferior a diez miembros del mismo Cuerpo y Organismo a que pertenezca el enjuiciado, y que sean de la misma o superior clase o categoría que éste.

D) Por acuerdo ministerial, a petición fundamentada de cualquier funcionario de los comprendidos en el artículo primero de este Decreto, a quien interese se esclarezca o depure su conducta, por haberseles imputado pública o veladamente actos deshonrosos de los que pueden ser objeto de este procedimiento.

En los casos B), C) y D), deberá dictarse acuerdo autorizando o denegando discrecionalmente la constitución del Tribunal de Honor, en el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que aparezca registrado el correspondiente escrito, petición o denuncia. Transcurri-

do dicho plazo sin que recaiga acuerdo, se entenderá desautorizada la constitución del Tribunal.

**Artículo quinto.**—En la resolución que autorice la constitución del Tribunal de Honor se señalará el lugar en que ha de funcionar éste, y se fijarán los plazos en que han de quedar designados sus miembros, desarrollarse las actuaciones y dictar la resolución que proceda.

**Artículo sexto.**—El Tribunal de Honor estará integrado por siete miembros designados por sorteo que pertenezcan a la misma clase y categoría que el enjuiciado, pero con números anteriores en su escala. Si el enjuiciado fuere el primero de ella o no hubiere delante de él número suficiente para formar el Tribunal, se completará éste con los pertenecientes a la escala inmediatamente superior. Si se trata de plaza única en su escala o del funcionario de superior categoría absoluta en su Cuerpo o de que no se pudiesen reunir los siete funcionarios idóneos para constituir el Tribunal, designará el Ministro directamente los miembros del mismo, procurando que la designación recaiga en funcionarios de las categorías más similares a la del enjuiciado. Presidirá el que tenga en el Cuerpo u Organismo de que se trate número más bajo de los elegidos, y en caso de números dobles, el de más edad. Actuará de Secretario el Vocal más joven.

**Artículo séptimo.**—No podrán formar parte del Tribunal de Honor los funcionarios que tengan en su expediente nota desfavorable no cancelada o invalidada.

**Artículo octavo.**—El Tribunal de Honor se reunirá en el lugar que al ordenar o autorizar su constitución se haya designado, atendida la residencia oficial del funcionario inculcado, la de los vocales que compongan el Tribunal, las conveniencias de servicio y el sitio en que se supongan cometidos los hechos objeto del procedimiento.

**Artículo noveno.**—Los cargos de Presidente o Vocales del Tribunal son irrenunciables; la resistencia a desempeñarlos o a emitir voto en las resoluciones que hayan de adoptarse será sancionada administrativamente como falta grave de resistencia a prestar servicios extraordinarios, definida en el artículo cincuenta y ocho del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho. Ello sin perjuicio de las causas legítimas de abstención, que más adelante se señalarán, si se estimasen fundadas.

**Artículo diez.**—Constituido el Tribunal, los miembros designados podrán alegar, en término de tercer día, las causas de abstención que pudieran comprenderles, y que sólo serán de parentesco, amistad íntima, enemistad manifiesta o interés personal en los hechos que hayan de juzgarse. Examina dichas causas y practicada, en su caso, la información necesaria para comprobar su certeza, el Tribunal, en término de otros tres días, resolverá si es o no procedente admitir la abstención. Si considerase que la causa alegada es totalmente infundada, lo pondrá en conocimiento del Ministro por si estimase que se ha incurrido en la falta de resistencia a que alude el artículo noveno.

**Artículo once.**—Constituido el Tribunal y resueltas, en su caso, las abstenciones alegadas, deberá notificarse al interesado su composición, para que, en término de tres días hábiles, formule las recusaciones de los miembros del Tribunal que, a su juicio, procedieren. Estas podrán sólo fundarse, como las abstenciones, en parentesco, amistad íntima, enemistad manifiesta o interés en el asunto. Si la recusación no fuere notoriamente admisible, el Tribunal ordenará practicar las diligencias necesarias para comprobarla, admitiendo las pruebas y documentos que el interesado aporte. En la práctica de tales diligencias y en la votación que decida sobre la recusación, se abstendrán necesariamente el Vocal o Vocales cuya recusación se proponga.

**Artículo doce.**—El Tribunal resolverá sobre la recusación en término de tercer día. Contra el acuerdo que la rechace no se dará recurso alguno. Si fuese admitida, se procederá a nombrar nuevo Vocal en sustitución del recusado, con arreglo a las normas que señala el artículo sexto.

**Artículo trece.**—Resueltas las causas de abstención y recusación, o transcurrido el plazo señalado sin que hayan sido alegadas, el Tribunal empezará inmediatamente su actuación, practicando en plazo máximo de diez

días cuantas diligencias de comprobación e investigación conceptúe necesarias para formar juicio completo del asunto. El inculcado no podrá presenciar ni intervenir en la práctica de estas diligencias y comprobaciones.

**Artículo catorce.**—Terminada la investigación, el Tribunal citará al inculcado para su comparencia personal, o por medio del representante que, propuesto por el interesado, le hubiese aceptado el Tribunal, en plazo máximo de cinco días, sólo prorrogable en caso de enfermedad justificada debidamente y por el tiempo de duración de ésta. En la comparencia se le darán a conocer los cargos que contra él resulten, y su fundamento, con vista de las pruebas practicadas, para que pueda preparar su defensa, dándole a continuación un plazo que no exceda de cinco días para que presente las pruebas que considere convenientes a su exculpación. Sólo en el caso de que propusiera algún medio de prueba que el Tribunal declare pertinente y que requiera mayor tiempo para su práctica, podrá prorrogarse aquel plazo, sin que, en ningún caso, exceda el término total de diez días.

**Artículo quince.**—Practicada la prueba propuesta o transcurrido el plazo señalado al efecto, se citará al inculcado o su representación a juicio, para que, a la vista de lo actuado, se defienda de los cargos formulados. Entre la terminación del término de prueba y la comparencia ante el Tribunal no deberán mediar menos de dos días hábiles ni más de cuatro. El inculcado podrá comparecer personalmente ejercitando su defensa en forma oral o formularla por escrito que presentará al Tribunal. Transcurrido el plazo que al efecto se le señale sin que hubiere comparecido por sí o por su representante, o presentado escrito, se entenderá renunciado el derecho de defensa.

**Artículo dieciséis.**—En el mismo día en que el inculcado ejercite su derecho de defensa o expire el plazo concedido para ello, o en el siguiente hábil, lo más tarde, el Tribunal se reunirá a deliberar y resolver sobre los hechos enjuiciados. La votación se reducirá a dos extremos o preguntas: Primera. Si el inculcado ha incurrido en los hechos u omisiones o ha observado la conducta determinante de la constitución del Tribunal. Segunda. Si, caso de que contestare afirmativamente la primera pregunta, tales actos, omisiones o conducta merecen el calificativo de deshonoros y procede, por tanto, la separación definitiva del inculcado.

Ninguno de los vocales podrá abstenerse de votar, y las respuestas a ambas preguntas habrán de ser, simplemente, afirmativas o negativas, pudiendo emitirse el voto secretamente por bolas blancas y negras.

**Artículo diecisiete.**—La respuesta negativa a cualquiera de las dos preguntas por cuatro de los miembros del Tribunal implica acuerdo absolutorio. Si, por igual mayoría, se respondiese afirmativamente a las dos, se declarará procedente la separación definitiva del servicio del inculcado.

**Artículo dieciocho.**—Del acuerdo que recaiga se levantará acta, por duplicado, firmada por todos los miembros del Tribunal, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Jefatura de Personal del Ministerio, para su unión al expediente del interesado, y otro, a la autoridad que hubiese acordado la formación del Tribunal de Honor, para cumplimiento del fallo. A este ejemplar se unirá certificación de la propuesta del Tribunal.

**Artículo diecinueve.**—En todas las actuaciones del Tribunal de Honor se observará el más prudente sigilo y reserva, manteniéndose secretas las votaciones, de las que sólo constará en acta el resultado numérico afirmativo o negativo respecto a las preguntas sobre las que el Tribunal ha de pronunciarse.

**Artículo veinte.**—Las resoluciones del Tribunal de Honor son inapelables, sin que contra ellas quepa recurso alguno, ni aun el contencioso-administrativo. Las absolutorias deberán cumplirse inmediatamente, levantándose las suspensiones impuestas, en su caso, y reintegrando a su destino al inculcado, a quien se facilitará, si lo solicita, certificación del acuerdo absolutorio recaído.

**Artículo veintiuno.**—Respecto a las resoluciones en que se acuerde la separación del inculcado, se remitirá el expediente, formado por las actas del Tribunal, al Consejo de Estado, para que, en el plazo más breve posible, emita informe acerca de si se han cumplido sin quebrantamiento de forma los preceptos que regulan este procedimiento especial. Si se dictaminase que no ha existido infracción procesal alguna, se notificará el fallo al interesado,

dictándose las disposiciones necesarias para ejecución del acuerdo.

Si, por el contrario, se informase que ha existido quebrantamiento de forma, se dictará resolución anulando lo actuado desde que la infracción de procedimiento tuvo lugar, reponiendo el tribunal las actuaciones al estado en que se encontraban cuando se cometió la falta y reanudando su substanciación hasta nuevo acuerdo.

Sólo en el supuesto de que el vicio de procedimiento afecte al acuerdo de formación del Tribunal o a la designación de sus miembros se anulará todo lo actuado, designándose nuevo Tribunal de Honor.

**Artículo veintidós.**—El Ministro de Información y Turismo queda autorizado para dictar las disposiciones aclaratorias que la aplicación de este Decreto pueda hacer precisas o convenientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,

GABRIEL ARIAS-SALGADO Y  
DE CUBAS

**DECRETO de 5 de junio de 1953 por el que se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para exceptuar de las formalidades de subasta o concurso la contratación de la segunda fase de la central de transformación de las nuevas Emisoras nacionales de onda corta, de cien kilovatios, de Arganda del Rey.**

La Ley de Administración y Contabilidad, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, en su artículo cincuenta y siete, apartado cuarto, exceptúa de las formalidades de subasta o concurso y autoriza la contratación directa por la Administración de las obras de reconocida urgencia, circunstancia que se da en el su-

ministro y montaje de los elementos que constituyen la segunda fase de la central de transformación y maniobra eléctrica de las cuatro nuevas Emisoras nacionales de onda corta, de cien kilovatios cada una de ellas, que se están montando en Arganda del Rey.

Por otro lado, el mismo artículo cincuenta y siete exceptúa de las mismas formalidades los suministros de materiales o efectos cuando se haya declarado técnicamente necesaria la uniformidad en la utilización de aquéllos, siempre que la adopción de tipos de materiales o efectos se haya hecho previa e indispensable en virtud de subasta o concurso.

En virtud de todo ello, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de reconocida urgencia, y también técnicamente necesaria, la uniformidad del suministro y montaje de los elementos que constituyen la segunda fase de la central de transformación y maniobra eléctrica de las nuevas Emisoras nacionales de onda corta, de cien kilovatios, de Arganda del Rey, con la primera fase del mismo proyecto.

**Artículo segundo.**—Queda exceptuado de las solemnidades de subasta o concurso, conforme a los apartados cuarto y noveno del artículo cincuenta y siete de la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, pudiendo, por tanto, ser concertado directamente por la Administración, el suministro y montaje de los elementos que constituyen la segunda fase de la central a que se refiere el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,

GABRIEL ARIAS-SALGADO Y  
DE CUBAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 23 de junio de 1953 por la que se clasifican para solicitar destinos de las clases que se indican a diferentes Suboficiales del Ejército de Tierra que han finalizado en la Capitanía General de Baleares, ante el Tribunal de Palma de Mallorca, la prueba de aptitud que preceptuaba la Orden de 13 de enero del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 18).**

Excmo. Sr.: Como continuación a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 20 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 149), y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), quedan clasificados para solicitar destinos de las clases que se indican los Suboficiales del Ejército de Tierra que a continuación se relacionan, por haber finalizado en la Capitanía General de Baleares, ante el Tribunal de Palma de Mallorca, la prueba de aptitud que preceptuaba la Orden de 13 de enero del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 18).

Entretanto no ingresen en la Agrupación, por haber obtenido un destino civil libremente solicitado o pasen a petición propia a la situación de «Reemplazo Voluntario» que especifica el apartado c) del artículo 17 de la referida Ley, continuarán perteneciendo a sus respectivas escalas profesionales y prestando servicio activo en dicho Ejército.

Dios guarde a V. E. muchos años,  
Madrid, 25 de junio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército de Tierra,

## RELACION QUE SE CITA

### Clasificados para destinos de primera clase

Brigada de Artillería don Jesús Bera Alonso, del Regimiento Costa de Mallorca.

Brigada de Artillería don Gabriel Pastor Almería, del Regimiento Costa de Mallorca.

Brigada de Artillería don Matías García Santos, del Grupo A. A. número I.

Brigada de Artillería don Emilio Prieto Rodríguez, del Regimiento Costa de Mallorca.

Brigada de Infantería don Pablo Escudero Yélamos, del Regimiento Teruel número 48.

Sargento de Artillería don Antonio González Díaz, del Regimiento Teruel número 48.

Sargento de Ingenieros don Manuel Martín Cabrera, del Parque y Talleres Automovilismo de Baleares.

Sargento de Artillería don Miguel Vicente Vich, de la Agrupación Costa Ibiza.

Sargento Artillería don Antonio Rueda Jiménez, del Grupo A. A. número I.

Sargento de Artillería don Pedro Vidal Barceló, del Regimiento Costa de Mallorca.

Sargento de Artillería don Manuel Veiga Pouso, del Grupo A. A. número I.

Brigada de Artillería don Mariano Torres Ramón, de la Agrupación Costa Ibiza.

Sargento de Infantería don Jaime Ramón Tur, del Regimiento Teruel número 48.

Sargento Infantería don Jaime Castillo Antequera, de reemplazo voluntario en Baleares.

### Clasificados para destinos de segunda clase

Brigada Artillería don Angel Cano Sánchez, de la Agrupación Costa Ibiza.

Sargento Artillería don Andrés López Linares, de la Agrupación Costa Ibiza.

Brigada Infantería don Marcos Amores Pérez, de reemplazo voluntario en Baleares.

Sargento Artillería don José Bauza Frau, del reemplazo voluntario en Baleares.

### Clasificados para destinos de tercera clase

Sargento Artillería don Jaime Caldes Serra, del Regimiento Costa de Mallorca.

**ORDEN de 23 de junio de 1953 por la que se clasifican para solicitar destinos de las clases que se indican a diferentes Suboficiales del Ejército de Tierra que han finalizado en la IV Región Militar la prueba de aptitud que preceptuaba la Orden de 13 de enero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 18).**

Excmo. Sr.: Como continuación a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 20 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 149) y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), quedan clasificados para solicitar destinos de las clases que se indican los Suboficiales del Ejército de Tierra que a continuación se relacionan, por haber finalizado en la IV Región Militar la prueba de aptitud que preceptuaba la Orden de 13 de enero del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 18).

Entretanto no ingresen en la Agrupación por haber obtenido un destino civil libremente solicitado o pasen a petición propia a la situación de «Reemplazo Voluntario», que especifica el apartado c) del artículo 17 de la referida Ley continuarán perteneciendo a sus respectivas escalas profesionales y prestando servicio activo en dicho Ejército. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de junio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército de Tierra.

## RELACION QUE SE CITA

## Clasificados para destinos de primera clase

Brigada de Artillería don Eliseo Acín Millas, de Colocado en I. P. S. Cataluña-Baleares, en Barcelona.

Brigada de Infantería don Emiliano Gutiérrez Gutiérrez, del Grupo Automovilismo del IV Cuerpo de Ejército.

Brigada de Infantería don José Hidalgo Becerra, de disponible forzoso en la IV Región Militar.

Brigada de Artillería don Celestino Gil Iglesias, de reemplazo voluntario en la IV Región Militar.

Brigada de Infantería don Román Jiménez Obrego, de reemplazo voluntario en la IV Región Militar.

Brigada de Infantería don Pablo Riesgo Pérez, de la Comisión de Estudios del Alto Estado Mayor (Figuera).

Sargento de Infantería don José Lladó Manresa, de reemplazo voluntario en la IV Región Militar.

Sargento de Caballería don Angel Salazar Izquierdo, de reemplazo voluntario en la IV Región Militar.

## Clasificados para destinos de segunda clase.

Brigada de Infantería don Juan de Dios Cárdenas, de colocado en la Jefatura Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Santander.

Brigada de Artillería don León Píson Echavarrí, de reemplazo voluntario en la IV Región Militar.

Brigada de Ingenieros don Alfredo González Rodríguez, de reemplazo voluntario en la IV Región Militar.

Sargento de La Legión don Rogue Guillén Barranco, del Tercio Duque de Alba II.

Sargento de Infantería don Antonio Rodríguez Piñón, de reemplazo voluntario en la IV Región Militar.

Sargento de Infantería don Ricardo Martínez González, de reemplazo voluntario en la IV Región Militar.

ORDEN de 23 de junio de 1953 por la que se convoca concurso para proveer dos plazas en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos.

Ilmo. Sr.: Existiendo en la actualidad dos plazas vacantes de Ingeniero Geógrafo en la última categoría, para cubrir destinos en provincias o en Madrid y cuya provisión se considera conveniente,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que se convoque concurso selectivo de méritos para la provisión de dos plazas de Ingenieros segundos del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Jefes de Administración Civil de tercera clase, dotadas cada una con el sueldo anual de dieciséis mil ochocientas pesetas más una mensualidad extraordinaria en diciembre, con sujeción a las bases siguientes:

Primera.—Las vacantes a cubrir corresponden, ordenadamente, a los turnos que a continuación se expresan:

1.ª vacante: Al turno décimo, entre Ingenieros Industriales.

2.ª vacante: Al turno undécimo, entre Jefes y Oficiales del Cuerpo General de la Armada o Diplomados de la Escuela de Estudios Superiores de Marina.

Segunda.—Los aspirantes habrán de ser españoles, varones y tener más de veintitrés años de edad y no exceder de los treinta y cinco el día en que se produjo la vacante a cubrir. A dicho efecto se considerarán referidos los citados límites de edad al 22 de abril del presente año, para los de la primera vacante, y al 26 de mayo último para los de la segunda.

Tercera.—Las instancias, dirigidas al Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral, deberán ingresar en el Registro de dicha Dirección General antes de las trece horas del día 31 de agosto próximo y habrán de ir acompañadas de los documentos siguientes:

a) Título profesional correspondiente de su carrera o certificación de haber aprobado los ejercicios necesarios para obtenerlo, aplazándose, en este último caso, la presentación del título hasta el momento de la toma de posesión, si el solicitante obtuviese el ingreso como Ingeniero Geógrafo.

b) Certificado de estudios académicos en el que consten todas y cada una de las calificaciones obtenidas, asignatura por asignatura, la puntuación final lograda y, si ello constase, el número de individuos que componen la promoción a que pertenezcan y puesto obtenido en la misma.

Será necesario demostrar el haber aprobado las asignaturas siguientes: Cálculo diferencial, Cálculo integral, Cálculo de probabilidades, Geometría analítica, Geometría descriptiva, Mecánica racional, Física, Topografía, Geodesia, Astronomía geodésica, Idiomas (inglés o alemán), y Dibujo lineal.

Estas asignaturas deberán haberse aprobado formando parte todas ellas del plan de estudios de la carrera por la que adquieren el derecho a concursar a plazas de Ingeniero Geógrafo. Si todas ellas no figuran en el citado plan de estudios, las que falten podrán haberse aprobado fuera de él (siempre que su número no sea superior a tres), en las Escuelas Especiales de Ingenieros civiles, Arquitectura, Facultad de Ciencias, Escuela Politécnica del Ejército, Escuela de Geodesia y Topografía del Ejército o Escuela Central de Idiomas.

c) Certificación del Registro civil del acta de nacimiento, debidamente legalizada, si no está expedida dentro de la demarcación de la Audiencia Territorial de Madrid;

d) Certificación negativa de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Certificado facultativo expedido por un médico del Cuerpo de Sanidad Civil, acreditativo de no tener defecto físico alguno que le imposibilite para el ejercicio del cargo de Ingeniero Geógrafo, ni de padecer enfermedad contagiosa.

f) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo o Corporación, en virtud de expediente o Tribunal de honor.

Cuarta.—Los solicitantes deberán acreditar de la manera más completa posible los servicios prestados al Estado y los méritos científicos que posean.

De igual manera, aquellos aspirantes que se consideren incluidos en alguno de los grupos que establece la Ley de 17 de julio de 1947 sobre provisión de plazas de la Administración del Estado, deberán unir a sus instancias la documentación acreditativa correspondiente, expedida por las autoridades u Organismos

competentes, según las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta.—No serán tomadas en consideración las instancias que no se ajusten a las bases de esta convocatoria o no vengan acompañadas de la documentación exigida, a menos que toda o parte de ella obre ya en los archivos de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, por haberla presentado ya en concursos anteriores, en cuyo caso deberá expresarse así, clara y detalladamente, en la solicitud.

Se tendrán por no recibidas y, por tanto, no se cursarán, aquellas instancias en las que se soliciten gracias o dispensas que estén en oposición con las bases de esta convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de junio de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 23 de junio de 1953 por la que se rectifica el error padecido en relación con el Sargento efectivo don Jerónimo Arija Manrique en la del día 2 de los corrientes.

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la Orden de esta Presidencia del día 2 de los corrientes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 163) en el sentido de aparecer relacionado como Sargento provisional el que en realidad es Sargento efectivo don Jerónimo Arija Manrique, queda rectificada la mencionada Orden en el sentido señalado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de junio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de junio de 1953 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de julio de 1953.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de julio, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de junio de 1953.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de abril de 1953 por la que se aprueba el Reglamento de la Fundación «Ropero Escolar de Cadoalla», en Becerreá (Lugo).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por Orden ministerial de 18 de octubre de 1952 fué aprobada por este Ministerio la transmutación de fines de la Fundación benéfico-docente «Escuela de Cadoalla», de Becerreá (Lugo), en el sentido de que las rentas fundacionales se destinen a un «Ropero Escolar», del que han de participar las escuelas nacionales de Cadoalla, Cereza, Cruzul y Oselle, por ser estos cuatro pueblos los que desde antiguo venían beneficiándose de la Fundación;

Resultando que en el apartado segundo de la mencionada Orden de 18 de octubre último se dispuso que por la Junta de Beneficencia de Lugo, en funciones de patrona intrínseca de la Institución, se redactara y sometiera a la aprobación de este Ministerio el oportuno proyecto de Reglamento de dicho Ropero Escolar;

Resultando que en cumplimiento de dicha Orden, la referida Junta de Beneficencia eleva a este Ministerio el Reglamento a que se alude, que consta de cinco artículos, en los que se fijan las normas necesarias para el buen funcionamiento del ropero escolar de que se trata, en términos normales y de acuerdo con otros Reglamentos similares ya aprobados por este Ministerio;

Resultando que la Junta de Beneficencia informa favorablemente;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones legales de aplicación;

Considerando que a este Ministerio compete la facultad de aprobar los Reglamentos de las Fundaciones benéfico-docentes sometidas a su inspección y tutela, y de conformidad con lo establecido en el número 7 del artículo quinto de la Instrucción de 24 de julio de 1953;

Considerando que en la tramitación del expediente a que se ha hecho referencia se han cumplido los requisitos y formalidades reglamentarias, habiendo informado favorablemente la Junta de Beneficencia de Lugo;

Considerando que en el Reglamento de cuya aprobación se trata han sido recogidos con brevedad y aciertos los puntos esenciales para el mejor cumplimiento de los nuevos fines fundacionales, quedando asegurada la justicia distributiva de las prendas de vestido y calzado con que han de beneficiarse los niños de las Escuelas Nacionales a las que ha de beneficiar aquél, con la intervención de sus titulares y bajo la dirección y responsabilidad del Patronato, cuyas funciones asimismo se especifican;

Considerando por todo ello que se está en el caso de aprobar el Reglamento de que se trata y disponer su inmediata vigencia, con objeto de que cuanto antes pueda cumplir sus fines la Fundación,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Aprobar el Reglamento de la Fundación «Ropero Escolar Cadoalla», de Becerreá (Lugo), en los términos en que ha sido redactado por la Junta de Beneficencia de dicha provincia.

2.º Disponer que de la presente Orden se dé traslado al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Becerreá, para su conocimiento y el de los señores maestros de las Escuelas Nacionales del Municipio.

3.º Acordar que el referido Reglamento entre en vigor a partir del próximo curso escolar, o antes, si ello fuera materialmente posible.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 23 de abril de 1953 por la que se aprueba subasta de venta de pinos propiedad de la Fundación «Martínez Otero», en Foz (Lugo).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por este Ministerio, con fecha 23 de diciembre último, fué autorizada la venta en subasta pública notarial de varios lotes de pinos propiedad de la Fundación «Martínez Otero», de Foz (Lugo), ordenándose a la Junta provincial de Beneficencia que, de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones por el que habría de regirse dicha venta, se procediera al anuncio de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia y Prensa diaria de la capital;

Resultando que por dicha Junta fué señalada la fecha de celebración de la referida subasta para el día 5 de febrero último, en el salón de actos del edificio fundacional;

Resultando que en la expresada fecha y en el lugar indicado, y con asistencia de don Roberto Velasco Alonso, Notario de Ferreira del Valle del Oro, que había de dar fe del acto de la subasta, tuvo lugar la constitución de la Mesa en la forma prevista en el pliego de condiciones, comenzando aquélla con la lectura por parte del señor Presidente del pliego de condiciones por el que habría de regirse, anuncios de la misma y Orden de este Protectorado por la que se autorizaba su celebración;

Resultando que a continuación, y por el señor Presidente, se declaró abierta la subasta, admitiendo a la misma tanto a los licitadores provistos de certificado provisional como a los que carecieran del mismo, por no establecerse en el pliego de condiciones la obligatoriedad de la posesión de tal certificado para tomar parte en ella; aclaración que, según consta en el acta de la subasta, se hizo necesaria en razón a las diversas consultas que por parte de los licitadores se habían hecho a la Mesa sobre el particular, estando conformes con ella todos los presentes;

Resultando que seguidamente se procedió a la subasta del lote número 1 y siguientes, los cuales fueron adjudicados, tras vivísima licitación, a los mejores postores, sumando el precio de venta de los nueve lotes adjudicado la cantidad de 171.525 pesetas, muy superior al precio en que aquéllos fueron tasados;

Resultando que en el acta de la subasta constan los datos personales, de los distintos adjudicatarios, así como los precios ofrecidos por cada uno de ellos, de cuyo importe depositaron el 10 por 100 reglamentario;

Resultando que los rematantes manifestaron estar provistos del correspondiente certificado profesional;

Resultando que por ninguno de los presentes se formuló protesta ni reclamación alguna;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones legales de aplicación;

Considerando que en la celebración de la subasta de que se trata se han cumplido los requisitos establecidos en el plie-

go de condiciones en su día aprobado por este Ministerio;

Considerando que a la referida subasta se le dió la publicidad reglamentaria en los términos, asimismo, ordenados por este Protectorado;

Considerando que en la constitución de la Mesa y en la celebración de la subasta se han tenido en cuenta las normas reglamentarias, sin que sea preciso entrar en el estudio de la consulta planteadas por los licitadores referente a si se les debía exigir o no el certificado profesional correspondiente, toda vez que han resultado estar en posesión del mismo los que resultaron adjudicatarios de los lotes objeto de venta;

Considerando que dichas adjudicaciones están plenamente justificadas, por cuanto los precios ofrecidos por los interesados no fueron mejorados durante la licitación de cada uno de los lotes;

Considerando que, por todo ello, se está en el caso de elevar a definitivas las susodichas adjudicaciones, en los propios términos en que figuran reseñadas en el acta notarial correspondiente, autorizándose, por tanto, el otorgamiento de las escrituras de venta,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Aprobar la subasta de pinos pertenecientes a la Fundación «Martínez Otero», de Foz (Lugo), celebrada el día 5 de febrero último y, en consecuencia, elevar a definitivas las adjudicaciones provisionales de la Mesa que presidió la subasta y que figuran detalladas en el acta de la misma, autorizada por el señor Notario de Ferreira del Valle del Oro.

2.º Disponer que a la mayor brevedad posible se proceda al otorgamiento de las escrituras de venta por el precio de adjudicación; escrituras que, en representación de este Ministerio, serán firmadas por el Secretario de la Junta de Beneficencia de Lugo, con la obligación de invertir la suma total producto de la venta de dichos pinos, a total 171.525 pesetas, en una lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior del Estado al 4 por 100 a favor de la Fundación propietaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 5 de mayo de 1953 por la que se resuelve el expediente de doña María del Socorro García Domínguez.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, en trámite de revisión, instruido a doña María del Socorro García Domínguez, Maestra que fué del Protectorado de Marruecos; de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936.

Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisiones y el conforme emitido por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Este Ministerio ha resuelto se deje sin efecto la Orden ministerial, que le separó del servicio por no presentarse solicitud de reingreso, readmitiéndole al servicio con la sanción de «traslado fuera de la zona e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 6 de mayo de 1953 por la que se resuelve el expediente de depuración de doña Leonor Ruipérez Cristóbal.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, en trámite de revisión, instruido a doña Leonor Ruipérez Cristóbal, Maestra que fué de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca); de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936.

Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisiones y el conforme emitido por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Este Ministerio ha dispuesto se declare revisado el expediente de depuración de doña Leonor Ruipérez Cristóbal y, en su virtud, se deje sin efecto la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1941, que la separó del servicio, y, en su virtud, se le reintegre al mismo con la sanción de «cinco años de traslado fuera de la provincia e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 27 de mayo de 1953 por la que se aprueba el proyecto de obras de ampliación del edificio de la Fundación «Martínez Otero», en Foz (Lugo).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por Orden de este Ministerio, fecha 17 de marzo de 1951, fué autorizada la ampliación del edificio del Colegio de la Fundación «Martínez Otero», de Foz (Lugo), disponiéndose la presentación del proyecto y presupuestos relativos a dicha ampliación;

Resultando que en cumplimiento de dicha Orden, el Patronato fundacional eleva a este Ministerio el expediente reglamentario para la aprobación del proyecto y presupuesto de obras redactado por el Arquitecto don Roberto Lage Baamonde, el cual consta de los siguientes documentos:

a) Diez planos que constituyen la representación gráfica del mismo.

b) Pliego de condiciones facultativas y económicas.

c) Presupuesto en el que se fija el coste material de las obras en 569.496,90 pesetas.

d) Memoria explicativa de la necesidad de la ampliación y características de la misma;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por el Patronato fundacional, según acuerdo adoptado por éste en 24 de diciembre de 1952, habiendo merecido asimismo la aprobación de su Ilmo. el Sr. Obispo de Mondoñedo, en 28 del mismo mes y año; e informado la Junta, de acuerdo con tales dictámenes, en 28 de febrero de este año;

Resultando que la Oficina Técnica para la Construcción de Escuelas, dependiente

de este Ministerio, ha informado también favorablemente el expresado proyecto, según consta en comunicación suscrita por el señor Arquitecto Jefe de la misma en 25 de abril último;

Vista la Orden ministerial a que se ha hecho referencia, así como las disposiciones legales de aplicación;

Considerando que este Ministerio se pronuncia a su debido tiempo sobre la necesidad de ampliar el edificio propiedad de la Fundación «Martínez Otero», de Foz (Lugo), autorizando al Patronato de la misma para formalizar el proyecto de obras reglamentario, por cuyas circunstancias no es preciso entrar en el fondo de la cuestión planteada en relación con dichas obras, y si únicamente determinar si el proyecto presentado por dicho Patronato se ajusta a las necesidades técnicas de las obras que han de realizarse, y si las mismas, en razón a su costo, están al alcance de las posibilidades económicas de la Fundación;

Considerando que el primer aspecto de la cuestión planteada ha sido debidamente estudiado por la Oficina Técnica para la Construcción de Escuelas de este Ministerio, a la vista de la Memoria y documentación unida al proyecto formulado por el Arquitecto señor Lage Baamonde, siendo dicho dictamen en todo favorable a la aprobación del aludido proyecto;

Considerando que el presupuesto material de las obras no excede de la suma destinada a tal fin, no existiendo, por tanto, dificultad alguna de tipo económico para proceder a su aprobación;

Considerando que a este Ministerio compete resolver si las obras a que dicho proyecto se refiere se han de realizar por administración o mediante su adjudicación por subasta, a tenor de lo establecido en el artículo 57 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que debe darse preferencia a la subasta, aunque con ello se grave el importe de ejecución de las obras en un 15 por 100 (beneficio industrial), por la mayor seguridad que dicho procedimiento ofrece en orden a asegurar la realización de las obras en el plazo y condiciones técnicas más favorables a la Fundación, y puesto que dicho procedimiento de subasta es el generalmente aplicado por este Ministerio en cuantos casos similares se han presentado en los últimos años, obediendo el criterio general establecido por la Administración Pública;

Considerando que con objeto de activar todo lo posible la celebración de dicha subasta y con ello el comienzo de las obras, es oportuno no demorar con la formalización de nuevo y especial expediente la aprobación de las normas por las que ha de regirse la expresada subasta, especificando tales normas conforme al criterio establecido por este Ministerio en casos análogos;

Considerando que con el mismo propósito de abreviar los trámites necesarios para la resolución de dicha subasta procede delegar en el Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria de este Departamento cuantas facultades corresponden a este Ministerio en relación con la aprobación de aquella y todas sus posibles incidencias;

Considerando, por último, que en la tramitación de este expediente se han cumplido cuantos requisitos son reglamentarios, siendo favorables a la aprobación del proyecto cuantos informes se han emitido sobre el mismo,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto de ampliación del edificio del Colegio de la Fundación «Martínez Otero», de Foz (Lugo), formulado por el Arquitecto don Roberto Lage Baamonde.

2.º Autorizar al Patronato fundacional para que con cargo a los fondos especialmente destinados a tal fin (seiscientas

mil pesetas) atienda a los gastos de dichas obras por el total de su presupuesto, o sea 569.495,69 pesetas, más el 15 por 100 de dicha suma (beneficio industrial), cubriendo el exceso de gastos sobre las 600.000 pesetas con cargo a las rentas normales de la Fundación.

3.º Disponer que tales obras se adjudiquen por subasta notarial conforme a las siguientes normas:

Primera.—La subasta será anunciada por la Junta de Beneficencia de Lugo en el «Boletín Oficial» de la provincia y Prensa diaria de la capital, señalando un plazo mínimo de quince días hábiles para la presentación de pliegos.

Segunda.—Los señores constructores que deseen tomar parte en la subasta lo harán mediante la presentación en pliego cerrado de la proposición siguiente:

Don ..... vecino de ..... con domicilio en ..... con capacidad legal para contratar, enterado del anuncio de subasta de las obras de ampliación del edificio escolar de la Fundación «Colegio Martínez Otero», de Foz (Lugo), cuyo proyecto ha sido aprobado por Orden del Ministerio de Educación Nacional de ..... de ..... se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras con estricta sujeción a los pliegos de condiciones aprobados, con la rebaja de ..... por ciento, equivalente a ..... pesetas (en letra y número).

Tercera.—Dichas proposiciones serán presentadas en la Notaría que en la convocatoria se indique y durante el plazo que en la misma se exprese.

Cuarta.—Las proposiciones a que se alude irán reintegradas con póliza del Estado de 4,70 pesetas, y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por los solicitantes.

Quinta.—Al pliego de oferta han de acompañar la cantidad equivalente al 10 por 100 del importe de ejecución material de las obras, o sea 56.949,55 pesetas, o el resguardo acreditativo de haber depositado dicha suma en algún establecimiento bancario de Lugo, los documentos que acrediten la representación que el solicitante pueda ostentar y los relativos a la industria que ejerza y a la demostración de encontrarse al corriente en el pago de las cuotas de los seguros sociales.

Sexta.—La apertura de los pliegos tendrá lugar el día y hora que se señale por la Dirección General de Enseñanza Primaria, en la Notaría que al efecto señale la convocatoria, ante una Mesa integrada por el señor Jefe de la Sección de Fundaciones de este Ministerio o funcionario de la misma en quien él delegue, un representante de la Junta Provincial de Beneficencia de Lugo y otro del Patronato fundacional; la Mesa adjudicará provisionalmente la contrata a la proposición que resulte más ventajosa, para lo cual, si hubiera varias iguales, se abrirá licitación a la baja de viva voz entre los que hayan suscrito éstas.

Séptima.—Una vez hecha la adjudicación provisional se procederá a devolver los depósitos, con excepción del correspondiente al adjudicatario, que quedará en poder de la Mesa hasta el momento de otorgarse la escritura de adjudicación.

Octava.—La adjudicación no se entenderá definitiva hasta que lo acuerde por delegación de este Ministerio la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Novena.—En el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en el que se notifique al adjudicatario la aprobación definitiva, éste formalizará la constitución de la fianza definitiva por el mismo importe del depósito provisional, bien dejándolo en poder de la Fundación en la misma forma que estuviera, bien sustituyéndolo por efectos de la Deuda al tipo que señalen las disposiciones vigentes.

Décima.—Constituida la fianza y previo abono por el adjudicatario de los gastos sufridos por la Fundación, se otorgará la



Presidente suplente: Ilmo. Sr. D. Martín de Riquer Moreva.

Vocales suplentes.—De designación automática: Don Francisco A. Fortuny Ramos, don Arturo Romani Iluch y don Waldo Merino Rubic, Catedráticos de la disciplina con destino en las Escuelas de Comercio de Málaga, Zaragoza y León, respectivamente. De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Rafael de Balbín Lucas, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 15 de junio de 1953 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a cátedras de «Francés» vacantes en las Escuelas de Comercio de Jerez de la Frontera, Logroño, Vitoria y León.**

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 16 de noviembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26) y Ordenes ministeriales de 23 de junio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29) y 31 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9 de abril),

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a cátedras de «Francés» vacantes en las Escuelas de Comercio de Jerez de la Frontera, Logroño, Vitoria y León, convocadas por Orden ministerial de 1 de agosto de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24), que estarán constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. D. José Pamarín Sanjuán.

Vocales: De designación automática: don Andrés Monreal Jaén, don Emilio Casares-Herrero y don Eliane López Mosnier, Catedráticos de la asignatura con destino en las Escuelas de Comercio de Gijón, Valladolid y San Sebastián, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: don Manuel Fernández Galiano, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Presidente suplente: Excmo. Sr. D. Luis Cruz Muñoz.

Vocales suplentes: De designación automática: don José Daniel Afredo Ruiz, don José Ramón Recló Amézaga y doña Antonia Horrach Vidal, Catedráticos de la disciplina con destino en las Escuelas de Comercio de Valencia, Bilbao y Sabadell, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: don Rafael Espasa Melgar, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 15 de junio de 1953 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a cátedras de «Mercancías» de las Escuelas de Comercio de Almería, Cartagena, Ciudad Real, Logroño, Jaén y Vitoria.**

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 16 de noviembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26) y Ordenes ministeriales de 23 de junio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29) y 31 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de abril),

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a cátedras de «Mercancías» vacantes en las Escuelas de Comercio de Almería, Cartagena, Ciudad Real, Logroño, Jaén y Vitoria, que fueron convocadas por Orden ministerial de 1 de agosto de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24), que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. D. Lorenzo Vilas López.

Vocales: De designación automática: don Claro Allué Salvador, don Aurelio Cazonave Ferrer y doña María Rosa Franco Tornil, Catedráticos de la disciplina con destino en las Escuelas de Comercio de Madrid, Granada y La Coruña, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Fernando Buriel Martí, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.

Presidente suplente: Excmo. Sr. D. Arnaldo Socías Amador.

Vocales suplentes: De designación automática: Don José María Segovia García, don Tomás Peribáñez Herrera y don Mariano Bayo González-Salazar, Catedráticos de la disciplina con destino en las Escuelas de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, Gijón y Valencia, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Fermín Capitán García, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 11 de abril de 1953 por la que se declara jubilado al Profesor de entrada de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Santa Cruz de la Palma don Blas Pérez Hernández.**

Ilmo. Sr.: Cumplido en el día de la fecha el tiempo reglamentario de servicios para su jubilación forzosa por el Profesor de entrada de la Escuela de Artes y Oficios de Santa Cruz de la Palma, don Blas Pérez Hernández.

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y en las demás disposiciones reglamentarias, ha resuelto declarar jubilado al señor Pérez Hernández, con efectos de 11 de los corrientes y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1953.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Dirección General de Justicia

*Anunciando a concurso entre aspirantes al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses las Forensías de los Juzgados de Instrucción que se indican.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos forenses, de 14 de mayo de 1948, se anuncia a concurso la provisión de las Forensías vacantes turnadas a oposición que a continuación se relacionan:

Calahorra, Sanlúcar la Mayor, Sos del Rey Católico.

Los aspirantes comprendidos entre los números noventa y uno a noventa y tres, ambos inclusive, de la relación aprobada por Orden de 28 de julio de 1951, presentarán sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de ocho días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, señalando en ellas numeradamente el orden de preferencia de las vacantes a que aspiren y haciendo constar el número con que figuren en la relación de aspirantes.

Los que no soliciten plaza se entenderá que renuncian a la preferencia que pudiera corresponderles en el concurso y serán destinados a las vacantes no solicitadas por otros aspirantes.

Madrid, 18 de junio de 1953.—El Director general, Esteban Samaniego.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

*Anunciando concurso de anteproyectos para construcción de un edificio destinado a Delegación de Hacienda en Tarragona.*

Por el presente anuncio se convoca entre los Arquitectos españoles un concurso de anteproyectos para la construcción de un edificio destinado a Delegación de Hacienda en Tarragona, con sujeción a las siguientes bases o condiciones:

1.º Todo Arquitecto español, capacitado para el pleno ejercicio público de su profesión, podrá participar en este concurso por sí solo o en colaboración con otro u otros Arquitectos, presentando un solo trabajo o solución del problema.

2.º Para ello, será preciso inscribirse previamente solicitándolo mediante instancia elevada ante el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

3.º Para la redacción del anteproyecto dispondrán los concursantes de ciento veinte días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con sujeción a los siguientes plazos:

Durante los primeros quince días podrán solicitar los concursantes su admisión al concurso en la forma indicada en la base segunda.

Dentro de los cinco días siguientes se resolverá la admisión o desestimación de instancias, que será comunicada simultáneamente a todos los inscriptos.

Durante los quince días siguientes podrán los concursantes, mediante entrega de 50 pesetas, retirar de la Sección de Obras de esta Dirección General la documentación informativa precisa para co-

nocimiento de las circunstancias relativas al concurso, así como formular cuantas consultas les sean necesarias, que deberán dirigirse por escrito a esta Dirección General.

En los quince días siguientes se evacuarán las consultas formuladas, que serán comunicadas simultáneamente a todos los concursantes que hayan retirado la documentación.

Dispondrán los concursantes de los setenta días restantes para realizar el trabajo y entregarlo en esta Dirección General, o bien acreditar documentalmente el hecho de haberlo facturado en ferrocarril, correos o agencia de transportes dentro del plazo señalado.

Con la documentación informativa se entregará un calendario de plazos, en el que constará concretamente los días en que finalizarán cada uno de los periodos.

4.ª Los Arquitectos admitidos al concurso redactarán el anteproyecto de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) La Delegación de Hacienda en Tarragona se construirá sobre el solar resultante del derribo del actual edificio, propiedad del Estado, situado en la rambla del Generalísimo, núm. 91, con vuelta a las calles de Ixart y Augusto y cuya superficie es de 1.261,50 metros cuadrados.

b) El edificio cumplirá con las condiciones y programa que se facilite por la información.

c) Para el estudio de su planta se tendrán presentes las circulaciones y modo de funcionar de una Delegación de Hacienda.

d) El carácter del edificio indicará claramente su destino de oficina pública del Estado.

5.ª El estudio constará de los siguientes documentos:

Memoria, planos y avance de presupuesto.

**Memoria.**—Constará de una exposición de los siguientes conceptos: Criterio seguido en la agrupación de dependencias, estudio de las distintas circulaciones, idea que ha orientado la composición del edificio, estructura y materiales elegidos para la construcción.

**Planos.**—Se presentarán: Todas las plantas del edificio a escala 1:100, fachada principal y una de las secundarias a la misma escala y sección longitudinal a 1:100.

No se autoriza la presentación de maquetas ni de cualquier otro documento exigido en estas bases, pudiendo únicamente acompañar al trabajo una perspectiva de conjunto cuyas dimensiones sean de 50 x 70 centímetros aproximadamente.

**Avance de presupuesto.**—Se presentará un avance de presupuesto sobre la base de un estado general de mediciones, o bien con el estudio de un porcentaje para instalaciones y costo por metro cuadrado para las distintas plantas, suficientemente razonado.

6.ª El importe total de la edificación no excederá de la cantidad de 8.000.000 de pesetas.

7.ª El Jurado que ha de examinar los trabajos y fallar el concurso estará constituido por el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial, como Presidente; el Ingeniero Jefe de la Sección de Obras, como Vicepresidente; un Arquitecto al servicio de Hacienda, designado por el propio Director general, como Secretario-técnico, y como Vocales, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en Tarragona, un Arquitecto, nombrado por la Dirección General de Arquitectura y otro Arquitecto designado por los concursantes.

8.ª Se concederán tres premios: El primero, de 30.000 pesetas y encargo discrecional del proyecto. De no encargarse éste, una compensación económica de 15.000 pesetas.

El segundo, de 30.000 pesetas.

Y el tercero, de 15.000 pesetas.

9.ª A juicio del Jurado se podrá declarar desierto el concurso, si no se estimaran con méritos suficientes los trabajos presentados.

10. Después del fallo se expondrán al público todos los trabajos, quedando los premiados de propiedad del Ministerio de Hacienda.

Madrid, 24 de junio de 1953.—El Director general, Justo González Tarrío.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

*Transcribiendo la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Lalín y Pontevedra, provincia de Pontevedra, convalidando el que actualmente explota, a don Pedro Campos Rozados.*

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 25 de mayo de 1953, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Lalín y Pontevedra, provincia de Pontevedra, convalidando el que actualmente explota, a don Pedro Campos Rozados, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 18 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Lalín y Pontevedra, de 85 kilómetros de longitud, pasará por Silleda, Badeira, Balboa, Estrada, Cuntis y Caldas de Reyes, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Lalín y Pontevedra, y otra expedición entre Pontevedra y Lalín.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Hispano», de 22 HP. de potencia, carburante gasolina, matrícula pendiente, con capacidad para 15 viajeros sentados en primera clase, 20 en segunda y 10 en tercera.

Omnibus marca «Hispano», de 22 HP. de potencia, carburante gasolina, matrícula PO-6525, con capacidad para 10 viajeros sentados en primera clase, 15 en segunda y 10 en tercera.

Omnibus marca «Lancia», de 15 HP. de potencia, carburante gasolina, matrícula PO-2490, con capacidad para 8 viajeros sentados en primera, 15 en segunda y 4 en tercera clase.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio; debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de

billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase primera: 0,40 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Clase segunda: 0,33 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Clase tercera: 0,31 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,495 pesetas por cada 10 kilogramos-kilogramo o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 200 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,645 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente del grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de junio de 1952, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) un canon de coincidencia del cinco por ciento (5 por 100).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 20 de junio de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### Dirección General de Industria

*Autorizando a «Teleflex Española, Sociedad Anónima», la fabricación que solicita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Teleflex Española, S. A.», en solicitud de autorización para la fabricación de mandos mecánicos a distancia y transportadores, en Barcelona, comprendida en el grupo segundo, b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Teleflex Española, S. A.», la fabricación que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización se condiciona a la aprobación por la Dirección General de Industria de los contratos establecidos para colaboración extranjera,

3.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 9 de junio de 1953.—El Director general, E. Rugarcia.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Autorizando a «Valencia, S. A.», para ampliar la industria que solicita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Valencia, S. A.», en solicitud de autorización para ampliación de industria de zumos y derivados de los agrios en Castellón, comprendida en el grupo segundo, b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Valencia, S. A.», para ampliar la industria que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación, expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, lo notificará a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 17 de junio de 1953.—El Director general, E. Rugarcia.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Castellón.

Autorizando a don Ceferino Polo Sara para instalar la nueva industria que solicita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Ceferino Polo Sara en solicitud de autorización para una nueva industria de fabricación de sacos de papel Kraft, en Las Palmas, comprendida en el grupo segundo, b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Ceferino Polo Sara para instalar la nueva industria que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquirirla en el mercado nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, lo notificarán a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 17 de junio de 1953.—El Director general, E. Rugarcia.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Las Palmas.

Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 29-6-1953.

C. P. N. núm. 5.192, expedido en 16-11-1948

FERNANDEZ BALAGUER, RICARDO

Fábrica de flecos, cordones, borlas, etc.—Oficinas y fábrica: Espinosa. 20. Valencia

| PRODUCTOS QUE FABRICA:                        | Capacidad de producción |
|---|-------------------------|
| Flecos de seis a ocho centímetros de ancho... | 300.000 metros          |
| Soutache...                                   | 120.000 »               |
| Cordón...                                     | 1.500.000 »             |
| Felpilla...                                   | 500.000 »               |
| Borlas de uniforme...                         | 500.000 unid.           |

En año de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos consignados.

C. P. N. núm. 5.193, expedido en 17-11-1948 (sustituye y anula al 4.320, expedido en 12-2-1945)

SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAS DEL ALUMINIO

Fábrica de objetos de aluminio

Oficinas y fábrica: Taquígrafo Garriga, 108/114. Barcelona

| PRODUCTOS QUE FABRICA:   | Producción normal | Capacidad máxima de producción |
|--|-------------------|--------------------------------|
|  | Tm.               | Tm.                            |
| Objetos de aluminio embutido para baterías de cocina, platos, vasos, cantimploras, platos sartén, cubiertos aluminio, envases para farmacia, perfumería y usos sanitarios... | 250               | 750                            |

En año de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

C. P. N. núm. 5.194, expedido en 17-11-1948 (sustituye y anula al 3.119, expedido en 4-10-1941)

LA GELIDENSE, S. A.

Fábricas de papel.—Oficinas: Balmes, 183. Barcelona.—Fábricas: Afueras. Gélida (Barcelona). Afueras. San Sadurni de Noya (Barcelona)

| PRODUCTOS QUE FABRICA:   | Capacidad anual de producción |
|--|-------------------------------|
|  | Kilogramos                    |
| Papeles continuos de todas clases, satinados o alisados, blancos o en color, para todos los sistemas de impresión, con filigranas al agua... | 4.000.000                     |
| Papeles de embalaje y económicos...  | 2.000.000                     |
| Papeles foto y lito estucados por una o ambas caras...   | 500.000                       |
| Papeles tina o barba para valores, ediciones de lujo y otros usos, con filigrana al agua...  | 500.000                       |

La producción normal es un 20 por 100 menor que la capacidad de producción.

(Continuará.)